



**Recurso nº 1104/2015 C.A Galicia 154/2015**

**Resolución nº 1089/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. O.E.V., en nombre y representación de COVIDIEN SPAIN S.L, contra su exclusión del procedimiento *“Suministro sucesivo de material sanitario destinado a la prevención, limpieza y tratamiento de las heridas basado en la cura en ambiente húmedo”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Servicio Gallego de Salud, convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 14 de agosto de 2015, la licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria, del contrato de suministro sucesivo de material sanitario destinado a la prevención, limpieza y tratamiento de las heridas basado en la cura en ambiente húmedo, con un valor estimado del mismo de 26.520.646,44 euros y el importe de licitación con IVA de 12.161.748,21 euros.

La licitación fue también publicada en el Boletín oficial del Estado el 21 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial Gallego el 25 de agosto de 2015.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2015, D. Ó. del E.V., en nombre y representación de COVIDIEN SPAIN interpone recurso especial en materia de

contratación contra el acuerdo de fecha 8 de octubre de 2015 de exclusión del procedimiento de licitación MI-SER1-15-030 relativo a la contratación del suministro sucesivo de material sanitario destinado a la prevención, limpieza y tratamiento de las heridas, basado en la cura en ambiente húmedo, del Servicio Gallego de Salud.

**Cuarto.** El presidente del Servicio Gallego de Salud remitió al Tribunal en fecha 4 de noviembre de 2015 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, con fecha 12 de noviembre de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se concedía la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal comunicó a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 46.3, habiéndose presentado alegaciones por LABORATORIOS URGO S.L.U en fecha 11 de noviembre de 2015.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 12 de noviembre de 2013 y publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** Por lo que se refiere a la legitimación de COVIDIEN SPAIN S.L para interponer el presente recurso, debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP al haber resultado excluido de la licitación.

**Tercero.** El acto objeto de recurso es el acuerdo de 8 de octubre de 2015 por el que se acuerda excluir al licitador del procedimiento de contratación, por lo que de acuerdo con

el artículo 40.1.a del TRLCSP en relación con el 40.2.b) del mismo cuerpo legal deben considerarse como susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al plazo de interposición, el acuerdo de exclusión se notificó al interesado en fecha 8 de octubre de 2015, habiéndose interpuesto el recurso en fecha 27 de octubre de 2015, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

**Quinto.** En lo que respecta al fondo del asunto, la recurrente se alza frente al acuerdo de exclusión, frente a los pliegos del contrato de suministro reseñado y frente al procedimiento de contratación en su integridad, por las razones que se expondrán a continuación, solicitando:

- (i) Anule el acuerdo de exclusión de COVIDIEN SPAIN S.L dejándolo en cualquier caso sin efecto en atención a las razones expuestas en este escrito, así como los actos posteriores que se hayan adoptado en el concurso.
- (ii) Anule el procedimiento de contratación en su integridad por la existencia de diversos vicios de nulidad de pleno derecho, que han sido expuestos en los fundamentos precedentes.
- (iii) En todo caso, anule el apartado 17.1 de la Hoja de Especificaciones relativa a la acreditación de la solvencia técnica.
- (iv) Ordene la nueva publicación de los anuncios para la licitación del contrato, previa redacción de pliegos que respeten de las exigencias legales.
- (v) Subsidiariamente, en el caso de que no se estime la pretensión anulatoria del procedimiento en su conjunto, acuerde la inclusión de COVIDIEN SPAIN S.L y ordene la retroacción de las actuaciones hasta el momento de su improcedente exclusión, para que se examine convenientemente su proposición y pueda optar junto con el resto de licitadores a la adjudicación del contrato objeto de concurso.

**Sexto.** Por lo que se refiere al procedimiento de contratación, sostiene el recurrente que es causa de nulidad de pleno derecho la falta de publicación de las sucesivas rectificaciones de la licitación que se produjeron.

En efecto, indica que durante la primera fase de la tramitación tuvieron lugar hasta cinco correcciones de errores que no han gozado de la publicidad que exige la normativa de contratación. Concretamente identifica como correcciones de errores los siguientes:

- Con fecha 25 de agosto de 2015, se publica en el perfil del contratante una corrección de errores relativa al cambio de ficha producto Anexo VIII, y se pone a disposición de los licitadores, a través del citado perfil del contratante, el nuevo documento que debe servir para confeccionar la proposición de los licitadores interesados.
- Con fecha 28 de agosto, se publica en el perfil del contratante otra corrección de errores relativa a un nuevo cambio de ficha producto Anexo VIII, y se pone a disposición de los licitadores, a través del perfil el contratante, el nuevo documento que debe servir para confeccionar la proposición de los licitadores interesados.
- Con fecha 31 de agosto de 2015, se publica en el perfil del contratante la resolución de la Directora General de Recursos Económicos del Sergas, de corrección de errores de la Hoja de Especificaciones (Carátula), relativo a los criterios valorables de forma automática (Sobre C), Aportaciones gratuitas (hasta 5 puntos).
- Con fecha 4 de septiembre de 2015 se publica en el perfil del contratante una nueva corrección de errores relativa a la Aclaración sobre códigos GTIN y únicamente se pone a disposición de los licitadores a través de la página web del perfil del contratante.
- Con fecha 9 de septiembre de 2015 se publica en el perfil del contratante el denominado Anexo V consistente en una hoja Excel de trece (13) páginas, relativas al presupuesto, precio y valor estimado de los 44 lotes citados.

Solicita la nulidad del procedimiento por una posible vulneración de los principios de igualdad y concurrencia con base en el artículo 142 del TRLCSP, que en el apartado primero indica *“...Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el Boletín Oficial del Estado”* y en el artículo 75

*del Real Decreto 1092/2001, de 12 de octubre, que indica que “... Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”.*

Se hace necesario por tanto evaluar dichas irregularidades y la trascendencia que deban tener las mismas, si bien debemos partir recordando que el anuncio de licitación es un acto puramente instrumental por medio del cual se pone en conocimiento de los operadores económicos la existencia de los procedimientos de contratación, a fin de salvaguardar el principio de publicidad e, indirectamente, el de concurrencia, con el propósito de que aquellos evalúen si les interesan los contratos propuestos. El anuncio, en suma, es un medio de publicidad, que en sí mismo se circunscribe a dar a conocer una información básica (la establecida en el TRLCSP y en la normativa de desarrollo del mismo) referida al procedimiento de licitación y al contrato respectivo, pero que, por sí, no establece las condiciones en que se va a desarrollar aquél, ni los derechos y obligaciones de las partes ni, en fin, las características de la prestación que se desea contratar, extremos que se fijan en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas (artículos 114-120 TRLCSP). Quiérese decir con ello que el anuncio da cuenta, en forma sucinta (en los términos que resultan de los artículos 53, 142 y 334 TRLCSP, de los Anexos I y II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como de la Orden EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado) del contenido de los pliegos, siendo éstos, pues, los que determinan las condiciones de la licitación y el contenido del clausulado del contrato. Ello supone la necesidad de examinar si las aclaraciones y correcciones del anuncio de licitación y de los pliegos que han sido realizadas por el órgano de contratación, tienen entidad suficiente como para hacer necesario dar la misma publicidad y establecer un nuevo plazo para formular proposiciones. A este respecto y con carácter general debemos dejar claro desde un principio que la obligación de publicar nuevamente el anuncio en los mismos medios en que lo hubiera sido la primera vez y de reiniciar el plazo para la presentación de proposiciones no es exigible en todo caso, sino sólo en aquellos en que afectara a las condiciones que determinan el contenido de las ofertas a presentar por los licitadores. Es decir que sólo en aquéllos

casos en que la modificación pueda afectar de modo sustancial a la futura oferta que presente el licitador será obligatoria la práctica de un nuevo anuncio (o la publicación de su rectificación) y la fijación de un nuevo plazo para presentar las proposiciones.

Veamos, ahora, qué resulta de aplicar esta doctrina al caso presente.

Pues bien, lo que se publica en 25 de agosto de 2015, tal y como indica el órgano de contratación, puede considerarse como un mero error material, ya que en el documento inicialmente publicado no aparece el nombre del lote, sin que de ello pueda derivarse mayor repercusión, puesto que además el anuncio de la licitación publicado en el DOUE sí contenía la citada denominación.

Con fecha 28 de agosto tampoco se realiza una rectificación del PCAP o del anuncio, sino que se publica el Anexo VIII en un formato diferente (con la extensión xlsx), pero sin que su contenido se vea alterado, realizándose con el único objeto de facilitar la apertura del citado documento.

Con fecha 4 de septiembre se publica la respuesta a una petición de aclaración de las empresas licitadoras sobre los códigos GTIN, sin modificar el contenido del anuncio.

Con fecha 9 de septiembre se publica el Anexo V en un formato diferente, sin que su contenido se vea alterado, de nuevo con el único objeto de facilitar la apertura del procedimiento.

De acuerdo con lo expuesto, y respecto a las aclaraciones solicitadas por los licitadores así como la facilitación de documentación en otros formatos, resulta evidente que en ningún caso puede tener la trascendencia que pretende el recurrente. Y en cuanto a la rectificación del error material relativo a la descripción del lote 44, no cabe entender que supone modificación alguna del anuncio que implique la necesidad de realizar una nueva publicación.

Más dudas podría suscitar la resolución que se publica por el órgano de contratación con fecha 31 de agosto, en la que se indica que se ha detectado un error en el apartado 11.12 de la hoja de especificaciones relativa a las "*Aportaciones gratuitas*". En concreto,

según se desprende la página 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares, a pesar de que se indicaba que “la oferta específica será como máximo el 10% de la compra”, a la hora de aclarar los conceptos de la fórmula se indicaba por error que el “% máximo a ofertar = % máximo que se valorará 5%”, cuando debía ser el 10% como hemos indicado. Pues bien, tampoco en el presente caso resulta aceptable que la rectificación realizada deba comportar la necesidad de un nuevo anuncio seguido del reinicio del plazo de presentación. Y ello por varias razones.

En primer lugar, porque de la propia redacción de la cláusula se deduce que se trata de un error material y que la prioridad en cuanto al contenido de la misma corresponde a la primera mención, la que hace referencia al 10%, porque en ella se contiene la enunciación del criterio de valoración, no pasado de ser la segunda mención una mera aclaración de la primera, expuesta, incluso, en letra de menor tamaño.

En segundo lugar, la propia entidad de este criterio que sólo afecta a cinco puntos de los cien totales previstos para la valoración.

Finalmente, el único licitador que ha impugnado el procedimiento por esta causa es el recurrente, a quien sin duda en nada afectaría el contenido del criterio mencionado puesto que ha sido excluido de la licitación por no acreditar la solvencia requerida.

Debe, por tanto, decaer este motivo de impugnación.

**Sexto.** La siguiente cuestión a tratar la posible nulidad del apartado 17.1 de la Hoja de Especificaciones relativas a la acreditación de la solvencia técnica.

El **artículo 77 del TRLCSP**, en la redacción vigente en el momento de la publicación del expediente, establecía lo siguiente:

*“1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:*

*a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los*

*suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*

*b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.*

*c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*

*d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.*

*e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.*

*f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.*

*2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad”.*

Los pliegos que rigen el contrato que nos ocupa establecen en su **cláusula 5.3.1.g)** que *“la documentación acreditativa vendrá fijada en el apartado 17 de la carátula, definiendo el órgano de contratación el sistema, mediante la elección de uno o varios de los medios previstos en el artículo 77 del TRLCSP.*

Y la carátula exige en dicho apartado que acreditación de la citada solvencia se realice mediante la *“relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años incluyendo importe, fechas y destinatarios públicos o privados de los mismos.*

*Los suministros similares se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*

*El importe de dichos suministros similares deberá superar, al menos en uno de los tres últimos años, el 50% (IVA no incluido) del Lote o Lotes a los que se licite”.*

Señala el recurrente que la exigencia de un porcentaje de un 50% supone una desproporción de los medios de acreditación técnica y una vulneración de los principios de concurrencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación que rigen la contratación pública y por ende, un vicio de nulidad del pliego. Añade asimismo que la exigencia de que sean suministros similares supone una desviación legal.

Por su parte, el órgano de contratación indica que la legislación vigente en el momento de la publicación del expediente no indicaba exactamente el importe que se le debía solicitar a una empresa para acreditar su solvencia ya sea económica o técnica, dejándolo a la discreción del órgano de contratación, siempre con pleno respeto al principio de proporcionalidad con el objeto del contrato, entendiendo que en el presente caso, atendiendo a la importancia del suministro de que se trata y a la necesidad de que las empresas licitadores estén en condiciones de suministrar de forma continua el producto que se le pueda adjudicar, ha cumplido con el referido principio.

Pues bien, al respecto debemos partir recordando la doctrina de este Tribunal, que en resoluciones como la 287/2014 de 4 de abril indica que *“Así las cosas, lo primero que*

*debe de recordarse es que la exigencia de la solvencia económica-financiera y la técnica o profesional como requisito para contratar ha de ser modulada en los pliegos, de conformidad con los criterios marcados en los artículos 74 y siguientes del TRLCSP. Es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, Resolución 16/2012) la que considera que los requisitos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, han de ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no. Ya desde la Resolución 60/2011, en la que se interpretaba el artículo 51.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (art. 62.2 TRLCSP), pero perfectamente trasladable al caso que nos ocupa, estableció este Tribunal “las condiciones a las que han de sujetarse los criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato; que se encuentren entre los establecidos en la Ley según el contrato de que se trate, -en este caso, el artículo 67 de la Ley que se refiere a la solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios-; y además, como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios.”*

A ello debemos añadir que el nivel de solvencia exigible, con el que se persigue justificar la capacidad o aptitud de la empresa para ejecutar el contrato (Resoluciones de este Tribunal 60/2011, 266/2011, 81/2012, 82/2012, 117/2012, entre otras), ha de venir dado por el objeto del contrato y ser proporcional al mismo; si se prefiere, y en expresión del Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 36/2007, de 5 de julio de 2007 (asumido por Resolución de este Tribunal 266/2011), es preciso “que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato”.

De acuerdo con lo expuesto, resulta plenamente conforme a Derecho que el órgano de contratación establezca un umbral económico para acreditar dicha solvencia, si bien es preciso que venga dado por el objeto del contrato y sea proporcional al mismo, lo que exige analizar cada caso concreto.

Este Tribunal ha considerado desproporcionado, entre otras en resoluciones 212/2013 y 187/2013 *“...la exigencia de una solvencia de más de cuatro veces el volumen de las primas a gestionar con cargo al contrato...”*. Igualmente en la resolución 223/2012, que cita el recurrente, se consideró desproporcionado exigir en un contrato de servicios cuyo presupuesto de licitación ascendía a 400.000 euros haber ejecutado en cada año de los tres últimos, cuatro contratos por importe del 50% del presupuesto, pero no por la exigencia de ese 50%, sino porque se requería un mínimo de cuatro contratos, lo que en realidad suponía un importe total de 800.000 euros, y por tanto el doble de lo presupuestado por la Administración.

También el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su acuerdo 58/2014 de 1 de octubre de 2014, consideró desproporcionada y carente de justificación la exigencia, para una obra cuyo presupuesto de ejecución material era de 3.309 452,02 € de acreditar en los últimos cinco años, la redacción de al menos tres proyectos técnicos de edificios públicos o privados por un mínimo global de 2 millones de euros cada uno.

En el presente caso no parece que la exigencia de que el importe de los suministros similares deba superar, al menos en uno de los tres últimos años, el 50% (IVA no incluido) del Lote o Lotes a los que se licite resulte desproporcionada al objeto del contrato, máxime teniendo en cuenta que el valor estimado del mismo de 26.520.646,44 euros y el importe de licitación con IVA de 12.161.748,21 euros.

A mayor abundamiento, y aunque no estuviera vigente en el momento de publicarse la licitación, el artículo 11.4 letra b) del Real Decreto 1098/2001, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su redacción actual, indica lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:*

*b) El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, o de los diez últimos años si se tratara de obras, en ambos casos correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV”.*

Entendemos por tanto que no existe vulneración alguna de los principios de concurrencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, por lo que este motivo debe igualmente decaer.

**Séptimo.** Por último, resta analizar la concreta exclusión del recurrente.

De acuerdo con el ya citado criterio del apartado 17 de la carátula, COVIDIEN SPAIN S.L debía justificar su solvencia técnica mediante la acreditación de suministros similares realizados en los tres últimos años mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste, o a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, indicando importe, fechas y destinatarios, debiendo superar el importe de dichos suministros en al menos uno de los tres últimos años, el 50% (IVA no incluido) del lote o lotes a los que licite.

Pues bien, teniendo en cuenta que presentó oferta para los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15, tenían la consideración de suministros similares los “*apósitos para tratamiento de heridas basado en la cura húmeda*”, siendo el importe de dichos suministros que debía superar al menos en uno de esos tres años de 1.635.861,68 euros.

El hoy recurrente presentó con el sobre A dos certificados de buena ejecución del Servicio Murciano de Salud en el que no se hacía referencia a lo requerido en el apartado 17 de la carátula, razón por la cual se le requirió para que subsanara, consistiendo la misma en una declaración de los suministros de similares características efectuada a hospitales privados, por importe total de 73.561,86 euros, sin indicar expresamente si los apósitos de cura son basados en la cura húmeda y sin separar los importes de los tres años.

A la vista de la citada documentación, la mesa de contratación no considera acreditada la solvencia técnica puesto que *“los suministros que declara efectuados a empresas privadas ni está claro que sean similares a los del objeto del contrato ni sus importes alcanzan el mínimo exigidos en los pliegos, superar el importe de 1.635.861,68 euros en uno de los tres últimos años”*, opinión que comparte íntegramente este Tribunal, toda vez entre la documentación aportada por el recurrente no se encuentran los documentos en la forma y con el contenido exigidos en los pliegos y en la norma aplicable y para cuya subsanación expresamente se le requirió.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. O.E.V., en nombre y representación de COVIDIEN SPAIN S.L contra el acuerdo de fecha 8 de octubre de 2015 de exclusión del procedimiento de licitación MI-SER1-15-030 relativo a la contratación del *“suministro sucesivo de material sanitario destinado a la prevención, limpieza y tratamiento de las heridas, basado en la cura en ambiente húmedo”*, del Servicio Gallego de Salud.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.